

CREACION DEL FONDO DE DESARROLLO DE INDUSTRIAL

LEY 1876
RIO GALLEGOS, 26 de Noviembre de 1986
Boletín Oficial, 13 de Enero de 1987
Vigente, de alcance general
Id SAIJ: LPZ0001876

Sumario

actividad industrial, promoción industrial, recursos financieros, Actividades económicas, Economía y finanzas
El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz Sanciona con Fuerza de: L E Y

Artículo 1.- El Fondo de Desarrollo Industrial creado a partir del primero de enero de mil novecientos ochenta y siete, se denominará en adelante, Fondo de Desarrollo Provincial.

Artículo 2.- El Fondo de Desarrollo Provincial se integrará con los aportes del Tesoro Provincial, con los recuperos de los préstamos y los intereses una vez cubiertos los costos administrativos y todo otro aporte proveniente de entes públicos o privados.

Artículo 3.- El aporte del Tesoro al Fondo de Desarrollo Provincial, se integrará con fondos provenientes de las regalías petroleras y gasíferas que perciba la provincia, en un porcentaje del dieciseis por mil (16/oo), incrementándose anualmente en un porcentaje del dos por mil (2/oo), a partir del ejercicio 1992 (Presupuesto 1992), hasta la culminación de las concesiones actuales de explotación de las áreas hidrocarburíferas.

Artículo 4.- Los recursos del Fondo de Desarrollo Provincial se destinarán al financiamiento de las actividades industriales, agropecuarias, turísticas, pesqueras, de servicios orientados exclusivamente a la producción, regímenes especiales de promoción y proyectos de infraestructura productiva para el desarrollo de los municipios; de igual modo se financiará con los mismos la capitalización del Fondo denominado Reactivación Ganadera Ovina y Bovina, creado mediante Ley 2716, como así también financiará la capitalización del Fondo Fiduciario de Riesgo Específico en el marco de las Leyes Nacionales 24467 y 25300, como también se podrá financiar con los mismos los proyectos de inversión privada que tengan como fin reactivar la actividad económica y disminuir la tasa de desocupación.

Artículo 5.- La autoridad de aplicación de la presente Ley será el Ministerio de la Producción.

Artículo 6.- Las disponibilidades financieras del Fondo de Desarrollo Provincial serán otorgadas bajo la forma de préstamos reintegrables u otras formas de aportes a establecer dentro de los regímenes especiales de promoción, dentro de los plazos y condiciones que se prevean en la reglamentación. En cada ejercicio podrán destinarse hasta el DIEZ POR CIENTO (10%) de los fondos anuales asignados mediante Ley de Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos destinados a brindar diferentes tipos de asistencias que posibiliten el desarrollo sostenido de los emprendimientos que resulten de interés provincial. Pudiendo ser estas asistencias de carácter técnico, de apoyo logístico o para inversiones en infraestructura de base y productivas.

Artículo 7.- Los créditos que se otorguen con recursos provenientes del Fondo de Desarrollo Provincial, gozarán de un interés que no podrá superar el setenta por ciento (70%) de la menor tasa activa de plaza del

agente financiero del Estado y deberán ser efectivizadas dentro de los treinta (30) días hábiles de su aprobación.

Artículo 8.- Los instrumentos que se generen por aplicación de la presente Ley, quedarán eximidos del pago de impuestos a los sellos, comprendido en la Ley 1410, de tasas previsto en la Ley 2436, y las modificatorias que estas pudieran llegar a tener.

Artículo 9.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial, dése al Boletín Oficial y cumplido, Archívese.

Firmantes

FRANCISCO PATRICIO TOTO - JULIO LEON ZANDONA.